



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00058-00  
ACCIONANTE: JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARÍA DE TRANSITO  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

### Auto interlocutorio núm. 373

#### Rechaza demanda

El señor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN promueve demanda mediante la acción constitucional contemplada en el artículo 87, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y previsto también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 como un medio de control, tendiente a que la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN (sic) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, den plena aplicación a la sentencia de constitucionalidad C-038 del 6 de febrero de 2020, con fuerza de ley, proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1º de la Ley 1843 de 2017, el cual disponía que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”*.

Literalmente el accionante pretende:

*"a) SE ORDENE A LAS DEMANDADAS, DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA C-083 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, PROFERIDA EL AÑO 2020 (EJECUTORIADA EL DÍA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020). EN EL SENTIDO DE QUE MIENTRAS NO SE IDENTIFIQUE PLENAMENTE, AL PRESUNTO INFRACTOR NO DEBE OPERAR, NI SUBIR AL SISTEMA LA FOTODETECCIÓN.*

*b) EN CONSECUENCIA, ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS, TODAS, LAS INFRACCIONES EN LA MODALIDAD DE FOTOMULTAS, (VELOCIDAD - TECNOMECANICA - SOAT Y PICO Y PLACA) GENERADAS POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, A PARTIR DEL 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, POR FLAGRANTE Y OSTENSIBLE INCUMPLIMIENTO, DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DESDE QUE SE IMPUSO, DURANTE EL PROCESO, Y POSTERIOR AL COBRO COACTIVO.*

*c) SE ORDENE HACER LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS CANCELADOS, POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES, POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.*

*d) SE ORDENE EN LA FIGURA DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DEJE SIN EFECTOS, DICHAS SANCIONES, O EN LA MODALIDAD QUE ORDENE EL H. TRIBUNAL.*

*e) DE SER PROCEDENTE, DEJAR SIN EFECTOS LAS INFRACCIONES EN LA MODALIDAD DE FOTOMULTA, POR CUESTIONES DE SEGURIDAD JURIDICA, AQUELLAS IMPUESTAS DESDE LA FECHA DE PROMULGACIÓN, DE LA LEY 1843 DE 2017, HOY DECLARADA INEXECUIBLE, RESPECTO DE SU PARÁGRAFO 1 ARTICULO 8º.*

*f) Las que ordene el Despacho”.*

#### CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” y que “en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Acción que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en el artículo 10, señaló los requisitos de la solicitud, así:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Se destaca).*

De esta manera, tenemos que una vez estudiada la solicitud presentada por el accionante, el despacho encuentra que no se cumple con los requisitos señalados en la norma antes transcrita, por lo siguiente:

Claramente el objeto del medio de control impulsado denominado "CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" es lograr el cumplimiento de una ley o acto administrativo con fuerza material de ley, lo cual dista de la pretensión principal de la demanda propuesta por el señor RUIZ FLORIAN, dirigida a que las accionadas den aplicación a la sentencia de constitucionalidad C-038 del 6 de febrero de 2020 por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1º de la Ley 1843 de 2017.

Recordemos que por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición legal tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y al ser desvirtuada esta por la Corte Constitucional, la providencia que así lo disponga produce efecto *erga omnes*, con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.

Al respecto la Corte Constitucional señala<sup>1</sup>:

"(...)"

*El inciso segundo del artículo 243 de la Constitución prohíbe a las autoridades reproducir el contenido material de leyes declaradas inexecutable, siempre y cuando dicha declaración se haya hecho por razones de fondo y, además, subsistan en la Carta las normas que sirvieron para hacer el juicio de constitucionalidad<sup>2</sup>. Conforme al primer inciso de este artículo, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 y 22 del Decreto 2067 de 1991, se tiene que las decisiones que toma este tribunal, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, son definitivas y obligatorias para todos, dado su efecto *erga omnes*<sup>3</sup>.*

*La cosa juzgada constitucional responde a dos propósitos: 1) dar eficacia al principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP) y 2) garantizar la seguridad jurídica<sup>4</sup>, de ahí que este tribunal haya destacado en este fenómeno dos dimensiones: 1) una negativa, que consiste en prohibir a las autoridades judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto; y 2) una positiva, que consiste en proveer seguridad a las relaciones jurídicas<sup>5</sup>."*

Aunado a lo anterior, es equivocado afirmar que la sentencia C-038 de 2020 constituya una norma con fuerza material de ley, en efecto, la Corte Constitucional al estudiar la executable de las expresiones acusadas "con fuerza material" de ley o "con fuerza" de ley, contenidas en los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 20 de la Ley 393 de 1997, en Sentencia C-893 de 1999 indica:

<sup>1</sup> Sentencia C-560 del 20 de noviembre de 2019, referencia: expediente D-13199 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Sentencia C-228 de 2002 (fundamento jurídico 6.2.), en la cual se interpreta esta prohibición.

<sup>3</sup> Sentencias C-220 de 2011, C-228 y 744 de 2015 y C-290 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia C-166 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias C-004 de 2003, C-090, C-228, C-073 de 2014 y C-744 de 2015, C-259 y C-290 de 2019.

"(...)"

3- La doctrina jurídica suele distinguir entre la ley en sentido formal y la ley en sentido material. Así, en la primera definición prima un criterio orgánico, pues corresponde a una regulación expedida por el legislador, mientras que la ley en sentido material es una norma jurídica que regula de manera general una multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el órgano legislativo. Por ende, una regulación es ley en sentido formal y material, cuando emana del órgano legislativo y tiene un contenido general; en cambio es sólo ley en sentido formal si ha sido dictada por el poder legislativo, pero su contenido se refiere a un solo caso concreto; y es ley sólo en sentido material, cuando tiene un contenido general, esto es, se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo.

Esta distinción doctrinaria es en parte relevante en la presente discusión porque, en principio, cuando la Constitución habla de las "leyes", en general lo hace en sentido formal, pues hace referencia a los actos producidos por el Legislador, esto es, por el Congreso. Así, el artículo 150 explícitamente establece que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por su parte, los artículos 154 a 170 regulan la formación de las leyes, que es el procedimiento por el cual el Congreso expide esos actos, que son sancionados por el Presidente.

Ahora bien, el artículo 87 de la Carta, que regula la acción de cumplimiento, señala que ésta procede para hacer efectivo el cumplimiento de "una ley". Una obvia pregunta surge: ¿Significa lo anterior que entonces la acción de cumplimiento se predica exclusivamente de las leyes en sentido formal, y que entonces las normas acusadas son inconstitucionales, en la medida en que desfiguran y restringen su alcance?

4- La respuesta al anterior interrogante es negativa, por cuanto, como se verá a continuación, no sólo la idea de que existen normas "con fuerza de ley" tiene sustento constitucional expreso, sino que, además, no parece razonable suponer que existan leyes, en sentido formal, que no tengan fuerza material de ley.

Así, es cierto que en la Carta predomina un criterio formal para definir la noción de ley; sin embargo, la propia Constitución atribuye a ciertas disposiciones, que no son formalmente leyes, por cuanto no son actos expedidos por el Congreso, una fuerza equivalente al de las leyes en sentido formal. Así, el artículo 150 ordinal 10 autoriza al Congreso a que faculte al Presidente a expedir normas con fuerza de ley. Igualmente, decretado un estado de excepción (CP arts 212 a 215), el Presidente puede expedir decretos legislativos, que tienen fuerza plena de ley, en el caso del Estado de Emergencia, pues modifican las leyes vigentes, o que tienen una suerte de fuerza de ley temporal, en los casos de Estado de Guerra Exterior o de Comoción Interior, puesto que suspenden las leyes que le sean contrarias.

Esto significa que la propia Constitución incorpora la idea de que existen normas que tienen fuerza de ley, por lo cual las expresiones acusadas reflejan esta concepción constitucional. Sin embargo, ¿qué significa específicamente que un determinado acto jurídico tenga "fuerza de ley" o "fuerza material de ley"?

5- El anterior interrogante puede ser claramente respondido si se tiene en cuenta el carácter gradual o escalonado de todo ordenamiento jurídico, y en especial de un sistema normativo fundado en una Constitución escrita rígida. Esta concepción, que encuentra en Kelsen su máximo exponente, significa que un sistema jurídico no es una yuxtaposición desordenada de normas, por cuanto éstas se encuentran ordenadas jerárquicamente. Esto es lo que garantiza la unidad y el carácter dinámico de los ordenamientos, puesto que las disposiciones inferiores encuentran el sustento de su validez en normas de superior jerarquía, en la medida en que hayan sido creadas de conformidad a éstas, y todo el sistema está referido a una norma fundamental (Kelsen) o regla de reconocimiento (Hart), que permite identificar, en última instancia, cuáles normas pertenecen al sistema jurídico en concreto.

Esta estructura jerárquica o escalonada de los sistemas jurídicos implica, necesariamente, que no todas las normas tienen la misma fuerza jurídica, esto es, no todas gozan de la misma capacidad de incidir y modificar el derecho vigente. Así, es obvio que la norma de rango inferior no puede afectar el contenido ni la validez de las normas superiores, ya que se estaría alterando totalmente la estructura y unidad del ordenamiento, que reposa en la idea de que unas normas superiores sirven de sustento de validez a otras inferiores. Por ende, la ordenación jerárquica de las normas implica una cierta jerarquización de la fuerza jurídica de las distintas formas normativas. Así, una norma de una determinada jerarquía puede modificar normas de la misma jerarquía y normas inferiores, y ninguna disposición de una determinada jerarquía puede ser modificada o derogada por normas inferiores.

6- Esta estructura escalonada del ordenamiento es muy clara en el sistema jurídico colombiano, que es un ordenamiento normativo jerarquizado, en donde la cúspide la ocupa la Constitución, que es norma de normas (CP art. 4). A su vez, por debajo de la Constitución encontramos otras formas normativas que también se encuentran jerárquicamente ordenadas. Por ejemplo, y en forma muy simplificada, es claro que un acuerdo de un concejo municipal no puede alterar una ordenanza departamental, y que ésta, a su vez, debe respetar los decretos del Gobierno Nacional, los cuáles no pueden tampoco modificar las leyes expedidas por el Congreso. Por consiguiente, estas distintas formas normativas, en la medida en que se encuentran en grados diversos del ordenamiento jurídico, presentan una diferente fuerza jurídica. En ese orden de ideas, la expresión "con fuerza de ley" o con "fuerza material de ley" significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley.

7- Conforme a lo anterior, es claro que el cargo de los actores carece de todo sustento pues una ley, en sentido formal, tiene, por el sólo hecho de ser una ley, una fuerza material de ley, esto es, puede derogar o modificar otras leyes, y no puede ser derogada sino por normas de igual o superior jerarquía. Por ende, no encuentra la Corte que puedan existir casos en que una ley -en sentido formal- se encuentre desprovista de fuerza material de ley, por lo cual no es cierto que las expresiones acusadas restrinjan el alcance de la acción de cumplimiento, tal y como se encuentra definida en el artículo 87 de la Carta. Por ello, esta Corporación, en la sentencia C-157 de 1998, MP Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, al declarar la constitucionalidad del artículo 1º de esta ley, que incluye la expresión "con fuerza material de ley", precisó que ese aparte "está indicando que se trata de hacer efectivos mandatos del legislador, provenientes del Congreso o del Gobierno en ejercicio de funciones legislativas".

Concordante con ello, se dirá que la Ley 393 de 1997 no estableció la posibilidad de utilizar la acción de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia C -157 de abril 29 de 1998, admitió que dicha acción no cabe para lograr el cumplimiento de los mandatos constitucionales:

*"... Cuando dicha disposición señala que el objeto de la acción es hacer efectivo el cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de ley", está indicando que se trata de hacer efectivos mandatos del legislador, provenientes del Congreso o del Gobierno en ejercicio de funciones legislativas, cuyo contenido corresponde a normas de carácter general, impersonal y abstracto. También expresa la referida disposición que la acción en referencia está diseñada para hacer efectivo el cumplimiento de actos administrativos, sin especificar si son de contenido general o particular; por ello hay que entender que aquella procede contra toda clase de actos administrativos, en las condiciones que la misma ley prescribe."*

De suerte que la sentencia de rango constitucional que el accionante pretende sea cumplida por las demandadas, a través de la herramienta constitucional consagrada en el artículo 87 superior, no hace parte de las normas – leyes – en sentido formal, ni material, que la hagan precedente, pues no ha sido dictada por el Congreso de la Republica, el Presidente de la República, u otros cuerpos normativos en desarrollo de sus atribuciones constitucionales.

Con todo, podría eventualmente inadmitirse la demanda para que el accionante precisara la norma "con fuerza material de Ley" aparentemente incumplida por las autoridades accionadas, pero en este caso no hay lugar a ello, ante la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, que se requiere para promover la acción de cumplimiento, requisito expresamente consagrado en el artículo 8 de la misma normativa, en los siguientes términos.

*"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 146 estableció además el requisito de renuencia para su procedencia, en los siguientes términos:

*"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*

Y el artículo 12 de Ley 393 de 1997, establece la procedencia del rechazo de plano de la demanda, ante la falta de prueba del mencionado requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

*"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Se destaca).*

Requisito que no se acredita, siendo el mismo imprescindible para poder admitir la acción. Frente a este, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos". "No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable"<sup>6</sup>. (Se destaca).*

De la demanda no se extrae circunstancia alguna que implique un inminente peligro de sufrir el actor o de quienes pretende representar, un perjuicio irremediable, que permita prescindir del requisito de la constitución de renuencia.

De otra parte, es preciso hacer referencia a la institución de la legitimación en la causa, para lo cual se hace necesario señalar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 25 de septiembre de 2013<sup>7</sup>, al respecto, sostiene: *"el análisis sobre la legitimación en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*.

Ahora bien, respecto de la acción de cumplimiento, es importante señalar que en principio su ejercicio está en cabeza de cualquier persona; sin embargo, cuando se trata de la materialización de derechos subjetivos, como son para el caso concreto, dejar sin efectos las sanciones impuestas, hacer la devolución de los dineros cancelados por los presuntos infractores y revocar directamente los actos sancionatorios, solo el afectado o el titular del derecho puede exigir su cumplimiento.

<sup>6</sup>Sentencia de 24 de junio de 2004, expediente Rad. No: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), C.P. Darío Quiñones Pinilla.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 19933.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>8</sup> se ha pronunciado de tiempo atrás, estableciendo que, en la acción de cumplimiento, cuando están involucrados derechos particulares y concretos, se requiere el ejercicio por parte del directamente interesado, o a través de apoderado, quien debe ser abogado, así:

*"La acción de cumplimiento puede ser incoada por cualquier persona cuando se trate de normas o de actos administrativos cuyo cumplimiento sea de interés general, situación que no es la del sub lite, en la cual, por ser de interés individual o subjetivo, sólo el interesado puede hacer uso de la misma, y quien actúe en su nombre, debe ser abogado inscrito y en virtud de poder legalmente conferido, circunstancias que no se presentan en este caso, sin que la condición que invoca la memorialista (Vocal de Control de Energía Eléctrica y Gas del Municipio de Riohacha) la autorice para accionar en representación de terceros, y menos en uso del derecho de postulación, para el cual se requiere ser abogado, aun tratándose de la acción de cumplimiento".*

Así las cosas, se advierte del escrito de demanda, la referencia de derechos subjetivos o particulares a favor de todas las personas a quienes aparentemente les ha sido impuestas sanciones en la modalidad de fotomultas, por incurrir en infracciones relacionadas con velocidad, revisión técnico - mecánica, seguro obligatorio, y pico y placa, generadas por la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, a partir del 6 de febrero del año 2020, siendo necesario, entonces, que los presuntos afectados hagan uso, en debida forma, y sujetándose a los presupuestos legalmente establecidos, de la acción constitucional, a nombre propio, o a través de apoderado debidamente constituido.

Con todo, resta agregar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 393 de 1997<sup>9</sup>, la naturaleza de la acción de cumplimiento se aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos, como los pretendidos por el actor, ya que, insistimos, el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo, pudiendo entonces ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas en caso de haberse causado un daño antijurídico a un tercero (reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial.

Conforme lo expuesto el despacho, resuelve:

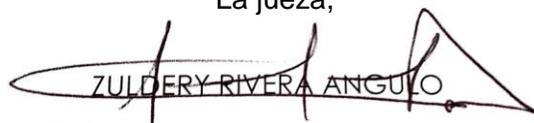
**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda que a través del medio de control denominado "CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" interpone el señor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARÍA DE TRÁNSITO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese lo actuado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico [joselflorian@hotmail.com](mailto:joselflorian@hotmail.com); como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 27 de febrero de 2003, ACU 1726. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>9</sup> ARTICULO 24. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes. El ejercicio de la acción de que trata esta Ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.